

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 056

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de enero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, en representación de **Alonso Plicet Andrades**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución final 21-2006 dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción.

A. El artículo 8 del decreto 65 de 23 de mayo de 1990.

B. El artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990.

C. El artículo 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

D. Los artículos 982 y 983 del Código Judicial.

Los respectivos conceptos de infracción pueden ser consultados a fojas 39 a 42 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como institución demandada.

Analizados los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación del artículo 8 del decreto 65 de 23 de mayo de 1990, del artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, del artículo 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y de los artículos 982 y 983 del Código Judicial, este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante.

En el proceso que ocupa nuestra atención, la parte actora demanda que se declare nula, por ilegal, la resolución final 21-2006 (de cargos y descargos), de fecha 12 de septiembre de 2006, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la

República, mediante la cual se resolvió declarar al actor, Alonso Plicet Andrades, responsable, en forma solidaria, de la lesión patrimonial por la suma de veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.28,844.68), causada en perjuicio del Estado; suma que incluye el interés legal aplicado, desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha en que dicha resolución fue expedida.

Según consta en el expediente administrativo, el director general de la Radio y Televisión Educativa, Canal 11, entidad adscrita al Ministerio de Educación en el momento en que se produjeron los hechos, detectó la pérdida de once (11) cámaras de filmación e irregularidades administrativas presentadas en los registros contables de la institución; hechos que por una parte dieron origen a una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación y, por otra, al inicio de una investigación por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, con el objeto de determinar la responsabilidad que pudiera caberle a los funcionarios involucrados en la posible lesión patrimonial causada al Estado dentro del período comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2004, que posteriormente se extendió hasta el año 1996, incluyendo el último inventario de la entidad, levantado hasta abril de 2003.

Del examen de las evidencias procesales que reposan en los expedientes judicial y administrativo, puede determinarse que Alonso Plicet Andrades, en razón de su cargo como director de ingeniería de la Radio y Televisión Estatal, era

el funcionario responsable de la verificación del funcionamiento y del uso adecuado del equipo técnico de la entidad, de ahí que se llegara a la conclusión que éste incurrió en responsabilidad administrativa, solidaria, y directa por la pérdida de los mismos.

Según se observa en ambos expedientes, el actor no efectuó ni llevó un control del inventario de los bienes bajo su cuidado. A ello se agrega el hecho que Ulises Rodríguez, quien fungió como director administrativo de la entidad durante el período investigado, al ser citado por el Tribunal de Cuentas a rendir declaración, señaló que el demandante había entregado a "Marco Gómez de HOSANNA", en calidad de préstamo, un equipo de la institución sin cumplir los procedimientos adecuados (Cfr. foja 113 de expediente administrativo).

Igualmente se puede advertir en las constancias procesales que reposan a fojas 106 a 114 del expediente administrativo, que tanto el mencionado Ulises Rodríguez, como Evidelia González, subdirectora de ingeniería, a través de notas y memorandos hicieron diversos llamados de atención a las autoridades de la radio y canal educativa, en el sentido de que se debía contar con un inventario real del equipo, sin que pueda apreciarse prueba alguna que permita establecer que tal sistema hubiese sido implementado.

En relación con la supuesta violación del artículo 8 del decreto 65 de 1990, señalado como infringido por el acto impugnado, el apoderado especial del actor sostiene que su representado no pudo participar de las diligencias iniciales

de la investigación, ni tuvo oportunidad de nombrar auditores que trabajaran conjuntamente con los auditores de la Contraloría General de la República, toda vez que no fue informado al inicio de la investigación sino luego de elaborado el informe de antecedentes.

Este Despacho igualmente disiente de lo expuesto por el demandante, toda vez que a foja 115 del expediente administrativo, reposa el original de la nota 2803-2004-DGA-DASS de 16 de junio de 2005, de la que el actor se notificó el 1 de enero de 2005, en la cual se le solicita que proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara convenientes a fin de aclarar la pérdida del equipo antes señalado. Sin embargo, el actor no rindió sus descargos.

De igual manera consta que luego de proferida la resolución de reparos 10-2005 de 16 de junio de 2005, Alonso Plicet Andrades otorgó poder al licenciado Diógenes Alvarado para que lo representara, quien tampoco presentó prueba alguna durante el proceso, por lo que el inculcado sin que existiera motivo alguno que se lo impidiera, simplemente no ejerció el derecho a defensa que le otorgaba la Ley.

Añade el apoderado judicial del actor, que en el proceso seguido contra su mandante no se comprobó que su representado se hubiese apropiado de bienes del Estado o aprovechado indebidamente de ellos, toda vez que el único elemento que reposa en su contra es la declaración de Ulises Rodríguez, por lo que mal puede esta declaración ser un elemento suficiente para determinar su responsabilidad patrimonial.

No obstante los señalamientos efectuados por la parte actora respecto a la infracción del artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 1990, a juicio de esta Procuraduría, no dejan de ser meras alegaciones, habida cuenta que la Constitución Política de la República establece en su artículo 280, entre las funciones de la Contraloría General de la República, fiscalizar y regular todos los actos de manejo y custodia de los fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, y según lo establecido por la Ley. De igual manera el numeral 13 del citado artículo señala que corresponderá a la entidad fiscalizadora presentar para su juzgamiento al Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

En efecto, es través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, luego del cabal cumplimiento del debido proceso establecido en la ley, que se determina la responsabilidad patrimonial que le correspondió al actor, en su calidad de director del departamento de Ingeniería de la Radio y Televisión Educativa, donde era el responsable directo en función del cargo que ejercía de establecer los diferentes controles de entrada y salida del equipo técnico asignado a su dirección.

Respecto a la alegada infracción del artículo 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, consideramos pertinente advertir que tal norma sólo es aplicable de manera supletoria, toda vez que las normas especiales que contemplan la investigación y

sanción de una posible lesión patrimonial al Estado se encuentran contempladas en el decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y en el decreto 65 de 23 de mayo de 1990, cuyas normas eran de aplicación en el proceso seguido al demandante ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la República, por ser las mismas las disposiciones especiales que rigen la materia.

En relación a la supuesta infracción de los artículos 982 y 983 del Código Judicial, relacionados con la prueba de indicios, este Despacho disiente de lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, ya que al efectuar un juicio valorativo sobre el comportamiento de Alonso Plicet Andrades durante el trámite administrativo llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se pone de manifiesto que el hecho de no presentar descargos ni pruebas, durante las diversas etapas del proceso, constituye una actuación que, a todas luces es una prueba de indicio en su contra.

Tal como se evidencia en el informe de conducta rendido por la magistrada sustanciadora que corre de fojas 48 a 59 de este expediente, "en el caso particular del ahora demandante, señor Alonso Plicet, como se expresó, otorgó poder al licenciado Diógenes Alvarado, quien no presentó escrito ni prueba alguna durante el proceso, en otras palabras, el señor PLICET no ejerció el derecho que le otorga la ley durante el proceso patrimonial sustanciado".

En la obra "Estudios Procesales", compilación jurídica efectuada por el doctor Jorge Fábrega, se manifiesta lo

siguiente, respecto a la conducta de las partes como medio de prueba indiciaria dentro del proceso:

“La doctrina ha reconocido y reconoce que la conducta procesal de las partes constituye un indicio.

Micheli, Furno, Calamandrei, Gorla, Gianturco, Zanzuchi, Gentile, Andrioli, Mandriole, Guasp, Muñoz Sabaté, Devis Echandía y otros procesalistas, conceptúan que aunque la ley no erija la conducta procesal de las partes en indicio, el Juez debe observar y tomar en cuenta el comportamiento de las mismas en el proceso. Tal concepción está vinculada con el deber de lealtad y probidad de las partes durante la conducción toda del proceso y con el principio de responsabilidad por los actos propios.

Furno estima superflua cualquier norma de (sic) legal expresa que obligue o prohíba al Juez tomar en cuenta, en el momento de su decisión, la conducta procesal de las partes. Se pregunta por qué medios podría un juez sustraerse a la influencia de dicha conducta cuando ejercite sus poderes discrecionales. (... tomo II, editora jurídica panameña, Panamá, 1990, páginas 1119 y 1120).

Por consiguiente, la omisión del actor en relación a la actuación procesal que debía efectuar ante el tribunal de cuentas, constituye un indicio que, a juicio de este Despacho, confirma su responsabilidad patrimonial y no aporta nuevos elementos dentro de la jurisdicción contencioso administrativa que haga variar el criterio jurídico asumido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final 21-2006,

dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Respecto a la prueba testimonial distinguida con el número 10, en la que se solicita repreguntar a Ulises Rodríguez como "testigo de cargo clave", este Despacho objeta tal prueba, ya que conforme lo establecido en el artículo 941 del Código Judicial tal actividad podrá ser efectuada cuando el proceso se encuentre en la etapa probatoria.

En la presente etapa incipiente del proceso, se solicita un careo cuando ni siquiera se ha expedido el auto que admite las pruebas, por lo que tal petición resulta totalmente inadmisibile.

IV. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs